



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00198

Asunto: no repone y no concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia proferida el pasado 2 de marzo del presente año, por medio de la cual se denegó mandamiento de pago, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de marzo del presente año, el Despacho denegó mandamiento de pago, por considerar que los títulos presentados no prestan mérito ejecutivo por no haberse configurado su aceptación tácita.

Dentro del término, la parte actora presentó memorial de reposición y en subsidio apelación, manifestando que, contrario a lo considerado por el Juzgado, en este caso sí concurren los requisitos para tener por aceptados los títulos base de ejecución, pues en el expediente obra la constancia de envió y entrega de las facturas electrónicas a la parte demandada y pese a ello, el ejecutado no remitió ningún escrito en el que se opusiera al contenido de las facturas. Además, advierto que el registro en el RADIAN de esos hechos exigido por el Juzgado es un formalismo que en nada afecta la configuración de ese requisito esencial.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia recurrida, teniendo en cuenta que, en sentir de la parte actora, las facturas electrónicas sí fueron debidamente aceptadas.

2.- La literalidad de los títulos valores implica la sujeción no solo del Juzgador, sino también de sus suscriptores al estricto tenor del conjunto de condiciones, derechos y obligaciones que en el mismo se incorporan, y en tal sentido, tratándose de materia cambiaria no es admisible predicar la existencia de elementos tácitos, implícitos, o

que se encuentren sujetos a algún arbitrio Judicial, interpretación de la voluntad de las partes, o mayor grado de raciocinio o deducción lógica; tal aspecto, se encuentra respaldado en lo que señala el artículo 626 del Código de Comercio al expresar que, *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Sin embargo, tal literalidad pende a su vez de la materialización efectiva del instrumento valor de conformidad no solo con la reunión de los requisitos genéricos que deben contener y que se encuentran dispuestos en el artículo 621 del estatuto comercial, sino además de aquellos formalismos especiales que la ley dispone para los diversos instrumentos valores según el caso en particular.

En tal sentido, el tratadista Bernardo Trujillo, en su libro de los Títulos Valores, Parte General, señala que la literalidad de los títulos valores puede encontrarse exceptuada por la carencia de los requisitos inherentes y esenciales que debe reunir el documento para adquirir tal calidad, pues ello constituye un óbice para su existencia y para la materialización de los derechos y obligaciones que se pretende que los mismos contenga.

Lo anterior, encuentra respaldo en la ley al señalar el Código de Comercio que un documento tan solo adquirirá la calidad de título valor, y producirá los efectos de tal, cuando en él se señalen y se contengan las diversas disposiciones y elementos que la ley menciona debe contener, según el caso en concreto, y según el tipo de instrumento cambiario pretendido, a no ser, que se trate de aquellos que la ley expresamente suple; aunado a lo anterior, el artículo 620 es claro al mencionar que no obstante ello, el negocio inicial podrá subsistir, sin embargo, se encontrará limitado a la esfera del derecho convencional o tradicional, siendo imposible predicar entonces que los derechos y obligaciones que de él emanen puedan hacerse valer en atención a la normatividad cambiaria.

Tratándose de facturas electrónicas como una especie de títulos valores, la literalidad de estos, y sus formas especiales, se deben de sujetar a lo que la ley no solo señala, sino que además exige para su configuración y creación. Para tal propósito, se debe recurrir entonces, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio como requisitos genéricos de los instrumentos valores, a los que refiere el artículo 773 y 774 Ibídem, además del 617 del Estatuto Tributario, el Decreto 2242 del 2015 y los decretos el 1349 del 2016 y 1154 del 2020, según la fecha de expedición de la respectiva factura electrónica.

De los variados requisitos que reúnen las disposiciones anteriores, el Despacho estima que es pertinente pronunciarse, especialmente, respecto del que se encuentra consagrado en el párrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, *"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título*

valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (Subrayado fuera de texto).

3. Como se indicó, mediante auto del 2 de marzo de 2023, el Juzgado denegó mandamiento de pago por considerar que las facturas electrónicas que se presentaron para su ejecución no prestan mérito ejecutivo por no cumplirse la carga prevista en el citado el párrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020. Eso porque, tras revisarse la plataforma del RADIAN se observó que en ninguno de los títulos presentados se dejó la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título.

La parte demandante estuvo inconforme con esa decisión y formuló recurso de reposición en contra de ella señalando, entre otros aspectos, que conforme con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 para que se configure la aceptación de la factura electrónica basta con que el ejecutado no rechace la factura por medios electrónicos dentro del término de 3 días contados desde la fecha de la entrega del respectivo documento.

Respecto a la carga prevista en el párrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020 señaló que a su juicio la ausencia de ese requisito no da lugar a denegar el mandamiento de pago, porque puede ser demostrado dentro del trámite procesal y no es un requisito esencial del título valor.

Destacó, además, que las facturas presentadas reúnen todos los requisitos necesarios para que se libre mandamiento de pago teniendo en cuenta que en ellas hay un cuadro específico que detalla el correo al que fue enviada la factura, la fecha y hora en la que eso ocurrió, por quien fue leída y cuando lo hizo. Así mismo, porque el demandado no se opuso a su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Precisado lo anterior, se debe advertir es que contrario a lo considerado por la ejecutante, el registro en el RADIAN de la aceptación tácita de las facturas electrónicas sí es un requisito necesario para su ejecución, de acuerdo con la jurisprudencia sobre la materia. Esto no solo por los pronunciamientos del Tribunal

Superior de Medellín citados en el auto que denegó mandamiento de pago¹ sino por los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, quien al analizar múltiples casos en los que se ha denegado mandamiento de pago o cesado en la ejecución tras verificarse la omisión de registro del evento de la aceptación tácita de las facturas electrónicas ejecutadas en el RADIAN, ha estimado que dicha decisión no constituye una vulneración al debido proceso de las partes ni una vía de hecho.

Así, por ejemplo, en la sentencia ST 14542 de 2022 afirmó: "*(...) 3.6. Por otra parte, [el tribunal cuestionado] verificó el CUF de cada uno de los títulos objeto de ejecución a través del aplicativo de la DIAN. Frente a ello, determinó que «...esos documentos no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita que refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015». En ese sentido, destacó que contrario a lo manifestado por el recurrente, «lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, que la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que las mismas no pueden calificarse como exigibles». Agregó que si bien la demandante allegó «al plenario una certificación expedida por el proveedor tecnológico SIIGO SAS, en la que consignó que "teniendo en cuenta la auditoría interna realizada se evidencia que no se realizó [sic] acción alguna sobre el documento (Acusa-Aceptación-rechazo) motivo por el cual se asume la aceptación automática luego de tres días hábiles de remitido el documento (...)»», resaltó que lo cierto es que «ese documento no supe el registro del evento en el aplicativo RADIAN máxime, cuando esa es la única forma en la que, conforme a la regulación vigente, se demuestra la aceptación tácita del título en cuestión». (...)*

4. De lo transcrito, esta Sala -en su calidad de juez constitucional- advierte que la acción no tiene vocación de prosperidad. En efecto, con independencia de que se compartan o no todas las conclusiones del Tribunal atacado, para esta Corporación, la decisión cuestionada no podría recibirse como irrazonable². Ello pues, fue proferida por el juzgador natural, sirviéndose de un análisis normativo sobre el tema (...)"

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que como en el expediente no obra prueba del cumplimiento de la carga prevista en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, y que, por el contrario, la parte ejecutante en el recurso de reposición reconoció que no agotó dicho procedimiento, en este evento no se pueden tener por aceptadas tácitamente las facturas presentadas.

¹ Cfr. Sala Civil, Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda, radicado N° 05266-31-03-003-2021-00362-01, MP. Luis Enrique Gil Marín

² Aquello que se recibe como "*razonable*" también puede recibirse como "*racional*" (Atienza, M. *Para una razonable definición de razonable*, Doxa, 1987, pág. 197 y ss.). Y como "*válido*", puesto que "*satisface los requisitos afincados en las reglas de reconocimiento*" (Hart, H. *The concept of law*, Oxford University Press, 1961, pág. 128).

Adviértase que, aunque es cierto que junto con la demanda se aportó la constancia de envío de los títulos valores a la parte demandada, esas certificaciones no son idóneas para tener por satisfecho el requisito del registro del evento en el aplicativo RADIAN teniendo en cuenta que se tratan de requisitos diferentes.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia recurrida, y por tratarse de un asunto de mínima cuantía, tampoco concederá el recurso de apelación que en subsidio se solicita de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

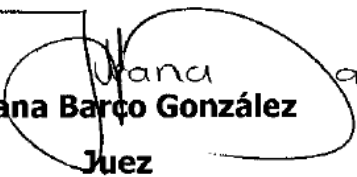
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 2 de marzo del presente año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación que en subsidio presenta la parte actora, por las razones previamente expuestas.

TERCERO. Dispóngase el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 23 marzo de 2023 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario